

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que la demandada adeuda la suma de **\$3.394.101,24**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$11.731.795.00**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS
RADICADO	053804089002-2023-00159-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1877

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$3.394.101,24**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, hasta el monto de **\$3.394.101,24**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS**, a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por la demandada **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS** identificada con la **C.C. 43.825.340** por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a la demandada **CLAUDIA ELENA CHAVARRIAGA RÍOS**, a quien le fueron realizadas las deducciones.

Quinto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MONTOYA GIRALDO
RADICADO	053804089002-2014-00172-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1878

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración, percibida por el demandado **JUAN GUILLERMO MONTOYA GIRALDO C.C. 71.734.863**, al servicio de la empresa **GREENLAND INVESTMENTS S.A.**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00676 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1881

La presente demanda reúne las exigencias de los artículos 391, 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ en contra de SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ.

Segundo: Tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso. El término de traslado de la demanda, será de diez (10) días.

Tercero: Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar a la abogada DIOCELINA SEPÚLVEDA FLÓREZ, en los términos y para los fines contenidos en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	OMAR ALONSO CARDONA CANO
RADICADO	053804089002-2023-00679-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1882

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SERVICRÉDITO S.A.**, en contra de **OMAR ALONSO CARDONA CANO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 19630407 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017587839

Pasa...

que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SERVICRÉDITO S.A.,** en contra de **OMAR ALONSO CARDONA CANO,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.205.046.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **19630407;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **6 de abril de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA,** en calidad de representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.,** en los

términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **SERVICRÉDITO S.A.** Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00162, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.567.226.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.567.226.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$1.567.22600)

Noviembre 16 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	NEW GLOBAL PARTNER S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2023 – 00162-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	734

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLOREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00494 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1884

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, en contra de **GLORIA CECILIA FLÓRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de noviembre** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

GLORIA CECILIA FLÓRES: Tras varios intentos para notificarla personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud de la demandante, se procedió al emplazamiento de esta accionada, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curador *ad litem* para que la representara, al abogado **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, quien contestó la demanda y propuso como excepción "la genérica", misma que no fue tenida como tal, según se indicó en proveído que antecede.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0740108**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **28 de octubre de 2020**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$15.664.327.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS** (\$1.096.502.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, en contra de **GLORIA CECILIA FLÓRES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS** (\$15.664.327.00), como capital adeudado del pagaré No. 0740108; más los intereses de mora causados desde el **28 de octubre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F**

KENNEDY, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS** (\$1.096.502.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00556, ASÍ:

Agencias en derecho \$2.016.152.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.016.152.00

SON: DOS MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.
(\$2.016.152.00)

Noviembre 16 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILLIAM MAURICIO VÁSQUEZ DAVID
RADICADO	053804089002 -2023 – 00556-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	735

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA RUÍZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2023-00684-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1886

SISTECRÉDITO S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva, en contra de **MÓNICA MARÍA RUÍZ ZAPATA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PSI INGENIERÍA Y LABORATORIOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00688-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1886

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PSI INGENIERÍA Y LABORATORIOS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PSI INGENIERÍA Y LABORATORIOS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURA	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
455	\$605.843	JUNIO 3 DE 2021
501	\$256.626	JUNIO 19 DE 2021
556	\$142.800	JULIO 8 DE 2021
570	\$26.180	JULIO 9 DE 2021
3135	\$481.763	JULIO 18 DE 2021

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **BIBIANA MARCELA PIESCHACÓN BARRERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PSI INGENIERIA Y LABORATORIOS S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00688 - 00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	1887

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la sociedad demandada **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con C.C. 900.277.581-1, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO
RADICADO	053804089002-2023-00690-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1889

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado especial, en contra de **YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea TRACKER, modelo 2021, color BLANCO NIEBLA, placa HYV682, de

propiedad de la señora **YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO** con C.C. 1.007.522.621, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín, se podrá entregar en:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

También en los siguientes parqueaderos

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento Bodega 4, parqueadero **LA PRINCIPAL**.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, fpuerta@cpsabogados.com, teléfono (602) 519 09 29, extensión 1901, opción 8, celular 333 033 05 09 , quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO Q 10 SAS
DEMANDADO	ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ
RADICADO	053804089002-2023-00691-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1906

GRUPO Q 10 S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a la dirección de notificaciones del demandado toda vez que no se solicitan medidas cautelares (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).
- 2.)** Tanto en los hechos como en las pretensiones, se incluirá la dirección o nomenclatura de los bienes objeto de restitución (**Artículos 82 numeral 11 y 83 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00692-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1907

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ.**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unos pagarés y la escritura pública No. 3141 del 20 de diciembre de 2007, Notaría Segunda de Envigado, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS JAVIER MEDINA CARMONA Y JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.983.776.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 1651320228419; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 31 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE HUMBERTO MONCADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.519.232.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 26 de julio de 2017; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de mayo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$22.696.747.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3160104314; más los intereses moratorios que se causen desde **el 10 de junio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Igualmente, se tendrán como sus dependientes a las personas relacionadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFYPROG
DEMANDADO	BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA
RADICADO	053804089002-2021-00285-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1909

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, conjuntamente con la demandada, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso que en la cuenta de depósitos judiciales, exista la suma de **\$5.918.353.00**. Adicionalmente, manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En este caso, al revisar la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia que hay retenidos dineros suficientes para cubrir la cantidad señalada por los memorialistas.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

No obstante, en lo concerniente a que los títulos judiciales sean elaborados a favor del abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, este despacho no accederá a esa petición, toda vez que en el poder arrimado, sólo se le facultó para "retirar títulos judiciales a

nombre de CONFYPROG", por tanto, a falta de autorización expresa de la cooperativa demandante, los títulos saldrán a nombre de esta.

Finalmente, como no se está accediendo a la totalidad de las solicitudes, esta providencia deberá ser notificada a las partes, por lo que no es procedente la renuncia a términos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en la cuenta de este despacho, hasta el monto de **\$5.918.353.00**, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**.

Segundo: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de las mesadas pensionales percibidas por la demandada **BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA**, por parte de la empresa **SEGUROS DE VIDA ALFA**. Comuníquese esta decisión dicha entidad para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que sobrepasen la cifra enunciada en el numeral primero, **serán devueltos a la accionada**.

Cuarto: No acceder a que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de CONFYPROG, ya que no cuenta con facultades para tal fin.

Quinto: No aceptar la renuncia a términos que efectúan las partes respecto de esta providencia.

Sexto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00128-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1910

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ C.C. 70.879.854**, al servicio de la sociedad **JIRO S.A., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00546-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1911

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 096** por valor de **\$7.212.500.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ELECTROANTIOQUIA GC S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.212.500 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 096.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	FRANCISCO LUIS GARCÍA DAVID Y OTRO
CAUSANTE	EVANGELINA DAVID DE GARCÍA
RADICADO	053804089002-2023-00695-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1914

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante **EVANGELINA DAVID DE GARCÍA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** El inventario de los bienes relictos y su avalúo, se determinará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP, esto es, el avalúo catastral aumentado en un 50% (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso**).
- 2.)** Se aportarán las direcciones físicas y electrónicas de todas las personas que instauran la demanda, esto es, quienes le confirieron poder al abogado **DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO** (**Artículos 82 numerales 10 y 11, del Código General del Proceso**).
- 3.)** En la demanda manifiesta el apoderado que representa a **EDISSON GARCÍA DAVID, AURA MARGARITA GIRALDO GARCÍA, JADER ARANGO GARCÍA, JUAN CARLOS GARCÍA DAVID Y ASTRID JANETH GARCÍA ISAZA**, pero no se aportaron los poderes que lo faculden para

Pasa...

actuar en su nombre (**Artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso**).

3.) En la demanda se indicará qué calidad tiene el señor **JHONY ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**, toda vez que éste confirió poder, pero no es mencionado como heredero en el libelo demandatorio (**Artículos 82 numeral 5, del Código General del Proceso**).

4.) En el apartado de las declaraciones "PRIMERO b." sólo se solicitará el reconocimiento como herederos de las personas que peticionan la apertura de la sucesión y respecto de las cuales el abogado cuente con poder para representarlos. (**Artículos 82 numeral 11, 491 numeral 1 del Código General del Proceso**).

5.) Teniendo en cuenta que sólo diez personas otorgaron poder, se deberá informar los lugares de localización de las demás personas interesadas en el proceso de sucesión, esto por cuanto sólo se hace referencia a **BEATRÍZ, ALEX VALENTÍN Y JUAN CARLOS** (**Artículos 82 numerales 10 y 11, del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO**, en los términos y para los fines

señalados por los herederos **OSCAR JULIÁN GARCÍA SUÁREZ, LUIS FERNANDO MERINO GARCÍA, FRANCISCO LUIS GARCÍA DAVID, GUSTAVO ANDRÉS PARRA GARCÍA, SANDRA LILIANA GARCÍA DAVID, TATIANA GARCÍA SUÁREZ, NORALBA GARCÍA DAVID, LUZ MARY GARCÍA DAVID, GUSTAVO GONZÁLEZ GARCÍA.**

En lo que respecta a **JHONY ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**, no se reconocerá personería para representarlo hasta que se aclare lo indicado en el numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO